



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/MH/D/499/2018**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número CI/MH/D/499/2018</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p>Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</p> <p>Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes</p>
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los



*Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a, **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **Aureliano Ronquillo González**, con registro federal de contribuyentes **[REDACTED]** y **Elizabeth Torres Benítez**, con Registro Federal de Contribuyentes **[REDACTED]** y

RESULTANDO

1. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se radico en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación el expediente citado al rubro con el Acuerdo de Desglose de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y Acuerdo de Regularización de la misma fecha, documentales que se advierten de los expedientes CI/MH/ER/461/2018 y CI/MH/ER/478/2018, que obran en copia certificada en el presente, lo anterior, con motivo de la presentación del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la **C. Elizabeth Torres Benítez**, donde solicitó intervención de este Órgano Interno de Control, así como fecha y hora para la celebración del acta-entrega de la **Subdirección de Servicios Educativos** y la presentación del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **C. Aureliano Ronquillo González**, donde solicitó intervención de este Órgano Interno de Control, así como fecha y hora para la celebración del acta - entrega de la **Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo**, visible a fojas **01 a 88 de autos**.

2.- En fecha dos de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad de Investigación emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, declarándose competentes para conocer e investigar sobre las presuntas faltas administrativas, visible a foja **89 de autos**.

3.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, establecido en el Artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo sucesivo ("La Ley de la materia"), en contra de los **CC. Aureliano Ronquillo González** quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Jefe de**



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Unidad Departamental de Bacheo y Elizabeth Torres Benítez, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Subdirectora de Servicios Educativos**, en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se les imputaban, disponiendo citarlos, a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses.

4. A través de los oficios **OIC/MH/JUDS/0019/2021** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno y **OIC/MH/JUDS/0026/2021** de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se citó al **C. Aureliano Ronquillo González**, para audiencia de ley, siendo notificado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y nueve de marzo de dos mil veintiuno respectivamente, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo Artículo 208, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

5. A través de los oficios **OIC/MH/JUDS/0018/2021** de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno y **OIC/MH/JUDS/0027/2021** de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se citó a la **C. Elizabeth Torres Benítez**, para audiencia de ley, siendo notificada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y nueve de marzo de dos mil veintiuno respectivamente, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo Artículo 208, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6.- El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, tuvieron verificativo las respectivas audiencias que señala el artículo 208 fracción V de "La Ley de la materia", a cargo de los **CC. Aureliano Ronquillo González y Elizabeth Torres Benítez**; en las que, respectivamente realizaron manifestaciones, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, con relación a los hechos que se les imputaron, a través de un escrito ingresado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo que pudieran afectar



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numerales 1 y 2, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 136, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 9 fracción II, 10, 13, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 144, 181, 198, 199 y 208 demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a éste Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto si los **CC. Aureliano Ronquillo González** quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo** y **Elizabeth Torres Benítez** quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Subdirectora de Servicios Educativos** de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos, en términos de "La Ley de la materia"; y, si la conducta desplegada por los mismos resulta o no compatible en el desempeño de sus cargos.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandata el artículo 208, fracción X de "La Ley de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable por razón de analogía el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

III. Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

A) El carácter de servidor público del C. **Aureliano Ronquillo González** en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que este en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley de la materia"; y **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **Aureliano Ronquillo González**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal (Alta por Reingreso), a nombre de la C. **Aureliano Ronquillo González**, con folio 065/0416/00456, con número de empleado 990229 y denominación del puesto, Jefe de Unidad Departamental "B", visible a fojas **81** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un constancia de movimiento de nombramiento de personal, con número de folio **065/0416/00456**, de la Unidad Administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10110141**, correspondiente al número de empleado **990229**, a nombre del empleado **Aureliano Ronquillo González**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Puesto: **CG34143**; Código de Movimiento: **102**; Nivel: **265**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "B"**, con vigencia del **dieciocho de enero de dos mil dieciséis**; procesado en: **Quincena 04/2016**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, expedido por la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz**, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, a favor del **C. Aureliano Ronquillo González**, como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, con efectos a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, mediante el cual la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz**, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al **C. Aureliano Ronquillo González**, como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo** en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, a partir del **dieciocho de enero de dos mil dieciséis**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el **C. Aureliano Ronquillo González**, en la época que sucedieron los hechos, era servidor público en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, en la entonces Delegación Miguel Hidalgo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el **C. Aureliano Ronquillo González**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y,



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este orden, tenemos entonces, que la precitada, conforme a los oficios **OIC/MH/JUDS/0019/2021** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno y **OIC/MH/JUDS/0026/2021** de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno notificado a ésta en fecha tres del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**:

"Nombre: C. Aureliano Ronquillo González.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Bacheo.

El entonces servidor público **Aureliano Ronquillo González**, durante el ejercicio de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega – Recepción de la **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, **toda vez que no se presento ante este Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 14 de diciembre de 2018.**

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibieron en esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual remitiendo el expediente administrativo CI/MH/ER/478/2018, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por el **C. Aureliano Ronquillo González**, por lo que esta autoridad de Investigación aperturó el expediente citado al rubro, a efecto de determinar la comisión de presuntas faltas administrativas.

Mediante oficio CI/MHI/JUQDR/2898/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo, misma que tendría verificativo el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó una Acta Circunstanciada en la cual se hizo constar la incomparecencia del C. Aureliano Ronquillo González, toda vez que no se constituyó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega –Recepción de los recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo.

De las documentales antes citadas se advierte que en fecha 30 de noviembre de 2018, el C. **AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar fecha y hora para la celebración del acta Entrega - Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo; señalando mediante oficio número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, día y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción, a la cual no asistió, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Subdirectora se encontraba obligado a realizar el acta de entrega - recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.

En esa tesitura el C. **Aureliano Ronquillo González, desempeñando el cargo de Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice. -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Asimismo, con dicha omisión incumplió con su la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estimó pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita en el presente Informe, misma que fue presuntamente cometida por el ciudadano **Aureliano Ronquillo González**, quien desempeñaba el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Bacheo, en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, durante la época de los hechos, lo anterior es así, toda vez que las conducta presuntamente cometida por el ciudadano **Aureliano Ronquillo González**, se materializó al momento en que omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de de Acta Entrega Recepción de la Ciudad de México.-----"

Transcripción que se realiza por razón de analogía en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 49 en su fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..." (Sic)

De lo anterior, el C. **Aureliano Ronquillo González**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, infringió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente, omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega-Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo**, toda vez que no se presentó ante el Órgano de Control Interno en la fecha y



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 14 de diciembre de 2018.

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual remitió el expediente administrativo CI/MH/ER/478/2018, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por el **C. Aureliano Ronquillo González**, por lo que la autoridad de Investigación aperturo el expediente citado al rubro, a efecto de determinar la comisión de presuntas faltas administrativas.

Mediante oficio CI/MHI/JUQDR/2898/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo, misma que tendría verificativo el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó una Acta Circunstanciada en la cual se hizo constar la incomparecencia del C. Aureliano Ronquillo González, toda vez que no se constituyó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo.

Asimismo, en fecha 30 de noviembre de 2018, el **C. AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar fecha y hora para la celebración del acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo; señalando mediante oficio número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, día y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción, a la cual no asistió, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba encontraba obligado a realizar el acta de entrega-recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

En esa tesitura el C. **Aureliano Ronquillo González**, desempeñando el cargo de **Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo **49**, fracción **XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Asimismo, con dicha omisión incumplió con su la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los **siguientes medios de prueba**:

1.- Documental pública, consistente en la copia del oficio número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se acredita que mediante dicho oficio este Órgano Interno de Control, cito al C. Aureliano Ronquillo González, para que se llevara a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo notificado el 14 de diciembre de 2018.

2.- Documentales públicas, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que se hizo constar la incomparecencia del C. Aureliano Ronquillo González servidor público saliente.

De lo anterior, el C. **Aureliano Ronquillo González**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega-Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo, toda vez que no se presentó ante el Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 14 de diciembre de 2018.**

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual remitió el expediente administrativo CI/MH/ER/478/2018, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por el **C. Aureliano Ronquillo González**, por lo que la autoridad de Investigación aperturo el expediente citado al rubro, a efecto de determinar la comisión de presuntas faltas administrativas.

Mediante oficio CI/MHI/JUQDR/2898/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo, misma que tendría verificativo el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó una Acta Circunstanciada en la cual se hizo constar la incomparecencia del C. Aureliano Ronquillo González, toda vez que no se constituyó ante el



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo.

Asimismo, en fecha 30 de noviembre de 2018, el **C. AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar fecha y hora para la celebración del acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo; señalando mediante oficio número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, día y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción, a la cual no asistió, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba encontraba obligado a realizar el acta de entrega-recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.

En esa tesitura el **C. Aureliano Ronquillo González, desempeñando el cargo de Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con dicha omisión incumplió con su la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ**

Al respecto, cabe señalar que el **C. Aureliano Ronquillo González**, en la Audiencia Inicial a que se refiere el 208, fracción V, de "La Ley de la Materia", celebrada el **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en el que manifestó:



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Respecto de los argumentos vertidos en su escrito de declaración, en donde refiere niega la responsabilidad que se le atribuye, al respecto es de resaltar que sus declaraciones se tratan de meras apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico para desvirtuar la responsabilidad administrativa, pues la irregularidad atribuida consiste en la omisión de las obligaciones a las que estaba sujeto al desempeñar el cargo que ostentaba al momento de los hechos y que a consecuencia de ello dio como resultado que infringiera la normatividad aplicable al caso en concreto.

Asimismo, por lo que hace a sus argumentos de declaración, en donde refiere que respecto a su incomparecencia en el Acta Entrega-Recepción fue debido a situaciones de fuerza mayor, lo cual le impidió presentarse de forma puntual, y que el 5 de diciembre de 2018 solicitó nueva fecha a efecto de que se llevara el Acta Entrega-Recepción, la cual se celebró el día 19 de marzo de 2019, al respecto, si bien es cierto el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo se celebró en fecha 19 de marzo de 2019, también lo es que el incoado no acreditó fehacientemente el motivo por el cual no se presentó ante este Órgano Interno de Control, la primera fecha que se señaló para que se llevara a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo, con lo cual incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, motivo por el cual, es de resaltar que sus declaraciones se tratan de meras apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico para desvirtuar la responsabilidad administrativa, pues la irregularidad atribuida consiste en la omisión de las obligaciones a las que estaba sujeto al desempeñar el cargo que ostentaba al momento de los hechos y que a consecuencia de ello dio como resultado que infringiera la normatividad aplicable al caso en concreto, resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Respecto a su argumento de que resulta improcedente el Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, porque el 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo, al respecto es de resaltar que sus declaraciones se tratan de meras apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico para desvirtuar la responsabilidad administrativa, toda vez que, el servidor público no se presentó ante el Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 14 de diciembre de 2018, a efecto de que se presentara el día 17 de diciembre de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

2018 para celebrar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo.

PRUEBAS DEL C. AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ

En la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V de la Ley de responsabilidades de la ciudad de México, celebrada el **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, en su escrito de declaración, ofreció las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia cotejada del oficio número CI/MH/703/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, mismo que se presentó en original y se cotejó con su copia simple, prueba que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en la copia cotejada del tanto original del ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BACHEO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO misma que se cotejó con el original, la cual hace prueba que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dichas pruebas se constituyen con todas las actuaciones que obran en el expediente CI/MH/D/0499/2018, ya que las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano en la presente resolución, esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

con la conducta atribuida al servidor público y como ésta constituye una infracción al artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

ALEGATOS DEL C. AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ

Al respecto, cabe señalar que el C. **Aureliano Ronquillo González**, en la Audiencia Inicial a que se refiere el 208 en su fracción V, de "La Ley de la Materia", celebrada el **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, en la que manifestó:

----- ALEGATOS -----

EN USO DE LA VOZ, EL COMPARECIENTE AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RESULTA INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EL COMPARECIENTE NO INCURRIÓ EN LA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYE, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 49 FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CUIUDAD DE MÉXICO, PORQUE COMO QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO CON LAS PRUEBAS QUE SE PRECISAN EN MI ESCRITO DE DECLARACIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PREVIO SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE LLEVARÍA A CABO EL PROTOCOLO DE LA ENTREGA RECEPCIÓN QUE NOS OCUPA, ESTA SE LLEVÓ A CABO EL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL TANTO DEL ACTA ENTREGA EN COMENTO, POR LO CUAL SOLICITO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DICTE EN MI FAVOR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----
-----"



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Siendo así que de los medios probatorios que obran en autos y de su alcance y valor probatorio, administrados de manera lógica y natural, se tiene por acreditado que el **C. Aureliano Ronquillo González**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega-Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo**, toda vez que no se presentó ante el **Órgano de Control Interno** en la fecha y hora establecida en el **oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2898/2018**, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el **14 de diciembre de 2018**.

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual remitió el expediente administrativo **CI/MH/ER/478/2018**, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por el **C. Aureliano Ronquillo González**, por lo que la autoridad de Investigación apertura el expediente citado al rubro, a efecto de determinar la comisión de presuntas faltas administrativas.

Mediante oficio **CI/MHI/JUQDR/2898/2018**, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo, misma que tendría verificativo el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó una Acta Circunstanciada en la cual se hizo constar la incomparecencia del **C. Aureliano Ronquillo González**, toda vez que no se constituyó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo.

Asimismo, en fecha 30 de noviembre de 2018, el **C. AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar fecha y hora para la celebración del acta Entrega-



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo; señalando mediante oficio número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, día y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción, a la cual no asistió, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba encontraba obligado a realizar el acta de entrega-recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.

Por lo que, el C. **Aureliano Ronquillo González, desempeñando el cargo de Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

En esa tesitura, se tiene por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de "La Ley de Responsabilidades de Administrativas de la Ciudad de México", este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Aureliano Ronquillo González**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

“Fracción I. El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **265**, correspondiente al puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de movimiento 2601, (visible a foja **81** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Aureliano Ronquillo González**, siendo aproximadamente de **cuatro años** aproximadamente; circunstancias que se acreditan con las constancias de movimiento del expediente laboral del **Aureliano Ronquillo González**, (visible en fojas **58** a la **88** de autos), a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos.

“Fracción II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

En cuanto a la fracción II, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Aureliano Ronquillo González**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadano en mención, al fungir como con el puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega-Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Bacheo**, toda vez que **no se presentó ante el Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 14 de diciembre de 2018.**

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual remitió el expediente administrativo CI/MH/ER/478/2018, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por el **C. Aureliano Ronquillo González**, por lo que la autoridad de Investigación



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

apertura del expediente citado al rubro, a efecto de determinar la comisión de presuntas faltas administrativas.

Mediante oficio CI/MHI/JUQDR/2898/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo, misma que tendría verificativo el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó una Acta Circunstanciada en la cual se hizo constar la incomparecencia del C. Aureliano Ronquillo González, toda vez que no se constituyó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo.

Asimismo, en fecha 30 de noviembre de 2018, el **C. AURELIANO RONQUILLO GONZÁLEZ**, solicitó al Órgano Interno de Control señalar fecha y hora para la celebración del acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo; señalando mediante oficio número CI/MHI/JUQDR/2898/2018, día y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción, a la cual no asistió, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba encontraba obligado a realizar el acta de entrega-recepción de los recursos y llevar a cabo la firma de la misma a más tardar quince días hábiles posteriores a su renuncia.

En esa tesitura el C. **Aureliano Ronquillo González**, desempeñando el cargo de **Jefatura de la Unidad Departamental de Bacheo**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Asimismo, con dicha omisión incumplió con su la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

“Fracción III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, antecedentes de sanción o inhabilitación administrativa respecto a **reincidencia genérica** según la búsqueda electrónica realizada en la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información que existe, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia, que no existió un beneficio, daño o perjuicio económico, lo que opera como un factor positivo a su favor.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las cuatro fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Aureliano Ronquillo González**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos como son la no existencia de antecedentes de sanciones y que no hubo un beneficio daño o perjuicio económico.

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Aureliano Ronquillo González**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo**, como sanción administrativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I de "La Ley de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XVI** del artículo 49 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala las fracciones X y XI del artículo 208 de la Ley de responsabilidades de la Ciudad de México.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

V. A) El carácter de servidor público de la C. **Elizabeth Torres Benítez**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley de la materia"; y **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se le imputan a la C. **Elizabeth Torres**



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Benítez, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal (Incorporación con Licencia), a nombre de la C. **Elizabeth Torres Benítez**, con folio 065/0616/00073, con número de empleada 104166 y denominación del puesto, Subdirector de Área "B", visible a fojas **55** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un constancia de movimiento de nombramiento de personal, con número de folio **065/0616/00073**, de la Unidad Administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10110159**, correspondiente al número de empleado **104166**, a nombre de la empleada **Elizabeth Torres Benítez**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF01093**; Código de Movimiento: **113**; Nivel: **305**; con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "B"**, con vigencia del **primero de marzo de dos mil dieciséis**; procesado en: **Quincena 06/2016**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, expedido por el C. **Esteban Fernández Valadez**, Director Ejecutivo de Servicios Internos en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, a favor de la C. **Elizabeth Torres Benítez**, como **Subdirectora de Servicios Educativos**, con efectos a partir del día primero de marzo de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Esteban Fernández Valadez**, Director Ejecutivo de Servicios Internos en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, designó a la C.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Elizabeth Torres Benítez, como **Subdirectora de Servicios Educativos**, en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, a partir del **primero de marzo de dos mil dieciséis**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que la C. **Elizabeth Torres Benítez**, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis hasta época en que sucedieron los hechos era servidora pública en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Subdirectora de Servicios Educativos** en la Delegación Miguel Hidalgo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que la C. **Elizabeth Torres Benítez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que la precitada, los oficios **OIC/MH/JUDS/0018/2021** de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno y **OIC/MH/JUDS/0027/2021** de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, notificados el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y nueve de marzo de dos mil veintiuno respectivamente, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Subdirectora de Servicios Educativos en la entonces Delegación Miguel Hidalgo**:

Nombre: C. Elizabeth Torres Benítez.

Puesto: Subdirectora de Servicios Educativos.

La entonces servidora pública **Elizabeth Torres Benítez**, durante el ejercicio de su cargo como **Subdirectora de Servicios Educativos**, presuntamente infringió lo establecido en el artículo



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega – Recepción de la **Subdirección de Servicios Educativos, toda vez que no se presentó ante este Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2799/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 10 de diciembre de 2018.**

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve,** se recibió en esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitiendo el expediente administrativo CI/MH/ER/461/2018, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por la **C. Elizabeth Torres Benítez,** por lo que esta autoridad de Investigación aperturó el expediente citado al rubro, a efecto de determinar la comisión de presuntas faltas administrativas.

Mediante oficio CI/MHI/JUQDR/2799/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos, notificado en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, misma que tendría verificativo el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Órgano Interno de Control hizo constar una Acta Circunstanciada la incomparecencia de la C. Elizabeth Torre Benítez, toda vez que no se presentó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega –Recepción de los recursos de la Subdirección de Servicios Educativos.

De las documentales antes citadas se advierte que en fecha 20 de noviembre de 2018, la **C. ELIZABETH TORRES BENÍTEZ,** solicitó al Órgano Interno de Control señalar fecha y hora para la celebración del acta Entrega - Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos; señalado mediante número CI/MHI/JUQDR/2799/2018, día y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción, a la cual no asistió y con ello incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Subdirectora se encontraba obligada a realizar el Acta de Entrega - Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo.

En esa tesitura la C. **Elizabeth Torres Benítez, desempeñando el cargo de Subdirectora de Servicios Educativos**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, que a la letra dice. -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Asimismo, con dicha omisión incumplió con su obligación como servidor público establecida en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma: a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad Investigadora, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269, fracciones III, V, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estimó pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita en el presente Informe, misma que fue presuntamente cometida por la ciudadana **Elizabeth Torres Benítez**, quien desempeñaba el cargo de **Subdirectora de Servicios Educativos, en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, durante la época de los hechos, lo anterior es así, toda vez que la conducta presuntamente cometida por la ciudadana **Elizabeth Torres Benítez**, se materializó al momento en que omitió dar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad De México.-----
-----"

Transcripción que se realiza por razón de analogía en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que:

"...LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave....

De lo anterior, la C. **Elizabeth Torres Benítez**, durante el ejercicio de su cargo como **Subdirectora de Servicios Educativos**, presuntamente infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega-Recepción de la **Subdirección de Servicios Educativos**, toda vez que no se presentó ante el Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número **CI/MHI/JUQDR/2799/2018**, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 10 de diciembre de 2018.

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitiendo el expediente administrativo **CI/MH/ER/461/2018**, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por la C. **Elizabeth Torres Benítez**.

Mediante oficio **CI/MHI/JUQDR/2799/2018**, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos, notificado en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, misma que tendría verificativo el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual no se celebró, por lo que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Órgano Interno de Control hizo constar en un Acta Circunstanciada la incomparecencia de la C. **Elizabeth Torre Benítez**, toda vez que no se presentó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega – Recepción de los recursos de la Subdirección de Servicios Educativos.

Por lo que, la C. **Elizabeth Torres Benítez**, incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Subdirectora se encontraba obligada a realizar el Acta de Entrega - Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo.

En esa tesitura la C. **Elizabeth Torres Benítez**, desempeñando el cargo de **Subdirectora de Servicios Educativos**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:
a) Un ejemplar para el servidor público entrante. b) Un ejemplar para el servidor público saliente. c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y; d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Documental pública, consistente en la copia del oficio número CI/MHI/JUQDR/2799/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se acredita que mediante el similar anteriormente referido este Órgano Interno de Control, cito a la C. Elizabeth Torres Benítez, para que se llevara a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Educativos, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, siendo notificada el 10 de diciembre de 2018.

2.- Documentales públicas, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita en la cual se hizo constar la incomparecencia de la C. Elizabeth Torres Benítez servidora pública saliente y la Lic. Verónica Gabriela Cinco Quintanar servidora pública entrante.

De lo anterior, la C. **Elizabeth Torres Benítez**, durante el ejercicio de su cargo como **Subdirectora de Servicios Educativos**, presuntamente infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega-Recepción de la **Subdirección de Servicios Educativos**, **toda vez que no se presentó ante el Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2799/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 10 de diciembre de 2018.**

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitiendo el expediente administrativo CI/MH/ER/461/2018, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por la C. **Elizabeth Torres Benítez**.

Mediante oficio CI/MHI/JUQDR/2799/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos, notificado en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, misma que tendría verificativo el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual no se celebró, por lo que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Órgano Interno de Control hizo constar en un Acta Circunstanciada la incomparecencia de la C.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Elizabeth Torre Benítez, toda vez que no se presentó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega – Recepción de los recursos de la Subdirección de Servicios Educativos.

Por lo que, la **C. Elizabeth Torres Benítez**, incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Subdirectora se encontraba obligada a realizar el Acta de Entrega - Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo.

En esa tesitura la **C. Elizabeth Torres Benítez**, desempeñando el cargo de **Subdirectora de Servicios Educativos**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DE LA C. ELIZABETH TORRES BENÍTEZ**

Al respecto cabe señalar que la **C. Elizabeth Torres Benítez**, en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 en su fracción V, de "La Ley de la Materia", celebrada el **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, donde manifestó:

----- **DECLARACIÓN DE LA IMPUTACIÓN QUE SE ATRIBUYE** -----

PREVIO A OTORGÁRSELE EL USO DE LA VOZ ALA COMPARECIENTE, SE LE PRECISA LA IMPUTACIÓN QUE SE LE FORMULA, LA CUAL SE HA INSERTADO EN EL OFICIO CITATORIO DE AUDIENCIA INICIAL NÚMERO **OIC/MH/JUDS/018/2021**, DE FECHA **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** Y **OIC/MH/JUDS/027/2021**, DE FECHA **OCHO DE MARZO**



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

DE DOS MIL VEINTIUNO, HECHO LO ANTERIOR EN USO DE LA PALABRA, LA CIUDADANA ELIZABETH TORRES BENÍTEZ MANIFIESTA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, LO SIGUIENTE: QUE EN FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ME PRESENTE EN ESTÉ ORGANO UNTERNO DE CONTROL PARA LLEVAR A CABO LA FIRMA DEL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS, PERO DEVIDO A SITUACIONES AJENAS A MI VOLUNTAD NO ME FUE POSIBLE LLEGAR A LA HORA SOLICITADA, POR LO QUE AL LLEGAR APROXIMADAMENTE CINCUENTA MINUTOS TARDE, YA NO PUDIMOS LLEVAR A CABO LA FIRMA DEL ACTA, SOLICITANDO QUE ME PERMITIERAN QUE SE LLEVARA A CABO LA FIRMA, PERO NO FUE POSIBLE Y QUE ME DARÍAN OTRA FECHA, POR LO QUE EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO LLEVE A CABO LA FIRMA DE UN ACTA CIRCUNSTANCIADA CON LA LICENCIADA VERONICA GABRIELA CINCO QUINTANAR, A EFECTO DE QUE ELLA NO TUVIERA NINGÚN PROBLEMA EN EL DESARROLLO DE SU NUEVO ENCARGO; POSTERIORMENTE RECIBÍ EL OFICIO NÚMERO CI/MH/0780/2019 FDE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL EO ORGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO ME SEÑALÓ NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA LA FIRMA DEL ACTA ENTREGA CORRESPONDIENTE, LLEVANDOSE A CABO EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOCE HORAS EN ESTA MISMA OFICINA, COMO CONSTA EN EL ACTA ENTREGA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS; SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR.-

ACTO CONTINUO ESTA AUTORIDAD **ACUERDA:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA DECLARANTE **ELIZABETH TORRES BENÍTEZ**, A EFECTO DE QUE SEAN VALORADAS AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.-

Respecto de los argumentos vertidos en su declaración respecto a que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho se presente en esté Órgano Interno de control para llevar a cabo la firma del acta entrega recepción de la subdirección de servicios educativos, pero debido a situaciones ajenas no le fue posible llegar a la hora solicitada, llegando aproximadamente cincuenta minutos tarde, al respecto estas manifestaciones no aportan algún elemento de prueba o de convicción el cual cree una duda respecto a su responsabilidad, o en su caso aporten algún elemento de prueba con la cual las desvirtúen y que finalmente hagan presumir su falta de responsabilidad en la irregularidad administrativa que se le imputa, toda vez que infringió lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al no presentarse ante el Órgano de Control Interno en la hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2799/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 10 de diciembre de 2018.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Por lo que hace a su argumento de que "...el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, lleve a cabo la firma de un acta circunstanciada con la Licenciada Veronica Gabriela Cinco Quintanar...", al respecto, si bien es cierto el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos se celebró en fecha 01 de abril de 2019, también lo es que la incoada no acreditó fehacientemente el motivo por el cual no se presentó ante el Órgano Interno de Control, en la primera fecha que se le señaló para que se llevara a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos, con lo cual incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, motivo por el cual, es de resaltar que sus declaraciones se tratan de meras apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico para desvirtuar la responsabilidad administrativa, pues la irregularidad atribuida consiste en la omisión de las obligaciones a las que estaba sujeto al desempeñar el cargo que ostentaba al momento de los hechos y que a consecuencia de ello dio como resultado que infringiera la normatividad aplicable al caso en concreto, resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

PRUEBAS DE LA C. ELIZABETH TORRES BENÍTEZ

En la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V de la Ley de responsabilidades de la ciudad de México, celebrada el **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, ofreció las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en la copia simple del oficio número **CI/MH/0780/2019** de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo, le señaló nuevamente fecha y hora para la firma del acta entrega, misma que debe obrar en los archivos del Órgano Interno de Control, prueba la cual al ser presentada en copia simple, prueba que al ser presentada en copia simple, por si sola carece de valor probatorio, sin embargo, la misma obra en los archivos del Órgano de Control Interno, con lo cual la prueba ofrecida se perfecciona, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del simple del Acta Circunstanciada sobre el estado que guarda la Subdirección de Servicios Educativos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, prueba la cual al ser presentada en copia simple, prueba la cual al ser presentada en original y no cumplir las condiciones de un documento público, por sí sola carece de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos, firmada el día primero de abril de dos mil diecinueve, misma que debe obrar en los archivos de este Órgano Interno de Control, prueba la cual al ser presentada en copia simple, prueba que al ser presentada en copia simple, por sí sola carece de valor probatorio, sin embargo, la misma obra en los archivos del Órgano de Control Interno, con lo cual la prueba ofrecida se perfecciona, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha.

ALEGATOS DE LA C. ELIZABETH TORRES BENÍTEZ

Al respecto, cabe señalar que la C. **Elizabeth Torres Benítez**, en la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 en su fracción V de "La Ley de la Materia", celebrada el **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en el que manifestó:

----- **ALEGATOS** -----

EN USO DE LA VOZ, LA COMPARECIENTE **ELIZABETH TORRES BENÍTEZ** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE SI BIEN ES CIERTO EL ACTA ENTREGA NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA FIRMA EN EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, TAMBIÉN LO ES QUE EL MISMO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ME CITÓ CON POSTERIORIDAD PARA LA FIRMA DEL ACTA



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

CORRESPONDIENTE, A LA CUAL ACUDÍ SIN FALTA, LLEVANDOSE A CABO EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ACTA QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ÓRGANO INTERNO; QUE ES TODO LO QUE DESEO SEÑALAR. -----

En esa tesitura, y toda vez que los argumentos hechos valer por la C. **Elizabeth Torres Benítez**, únicamente reproducen lo ya manifestado en su declaración, por lo que resulta repetitivos, y toda vez que ya fueron analizados en su oportunidad por este Órgano Interno de Control, se tiene aquí por reproducidas las consideraciones vertidas al respecto, lo anterior a efecto de evitar repeticiones ociosas, amén que como ya se dijo la incoada no ofreció prueba contundente que permita a este Órgano Interno de Control desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a esta, se estima que queda plenamente acreditada la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, consistente en que siendo así que de los medios probatorios que obran en autos y de su alcance y valor probatorio, adminiculados de manera lógica y natural, se tiene por acreditado que la C. **Elizabeth Torres Benítez**, durante el ejercicio de su cargo como **Subdirectora de Servicios Educativos**, presuntamente infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega-Recepción de la **Subdirección de Servicios Educativos**, toda vez que no se presentó ante el Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número **CI/MHI/JUQDR/2799/2018**, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 10 de diciembre de 2018.

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitiendo el expediente administrativo **CI/MH/ER/461/2018**, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por la C. **Elizabeth Torres Benítez**.

Mediante oficio **CI/MHI/JUQDR/2799/2018**, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Subdirección de Servicios Educativos, notificado en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, misma que tendría verificativo el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual no se celebró, por lo que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Órgano Interno de Control hizo constar en un Acta Circunstanciada la incomparecencia de la C. Elizabeth Torre Benítez, toda vez que no se presentó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega – Recepción de los recursos de la Subdirección de Servicios Educativos.

Por lo que, la **C. Elizabeth Torres Benítez**, incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Subdirectora se encontraba obligada a realizar el Acta de Entrega - Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo.

En esa tesitura la C. **Elizabeth Torres Benítez, desempeñando el cargo de Subdirectora de Servicios Educativos**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En esa tesitura, se tiene por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

VI. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de "La Ley de Responsabilidades de Administrativas de la Ciudad de México", este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la C. **Elizabeth Torres Benítez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

“Fracción I. El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **305**, correspondiente al puesto de Subdirectora de Área “B”, como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, (visible a foja **55** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando alto, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, a cabe decir que obra en autos, las impresiones de pantalla, derivadas de la búsqueda electrónica en la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la servidora pública referido **SI** cuenta con antecedentes de sanción o inhabilitación administrativa; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que si cuenta con antecedentes de sanción administrativa, mismos que operan como un factor negativo en su contra.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio de la C. **Elizabeth Torres Benítez**, siendo aproximadamente de **cuarenta y tres años** aproximadamente; circunstancias que se acreditan con las constancias de movimiento del expediente laboral de la **Elizabeth Torres Benítez**, (visible en fojas **21** a la **57** de autos), a la cual se le otorga valor de prueba plena al tenor de los artículos los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tratándose de documentos públicos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

“Fracción II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

En cuanto a la fracción II, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Elizabeth Torres Benítez**, durante el ejercicio de su cargo como **Subdirectora de Servicios Educativos**, presuntamente infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, siendo la contemplada en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración pública de la Ciudad de México, esto es así en virtud de que con el carácter de servidor público saliente omitió llevar a cabo la firma por cuadruplicado del acta de Entrega-Recepción de la **Subdirección de Servicios Educativos**, toda vez que **no se presentó ante el Órgano de Control Interno en la fecha y hora establecida en el oficio de notificación número CI/MHI/JUQDR/2799/2018, el cual le fue debidamente notificado en su domicilio el 10 de diciembre de 2018.**

Lo anterior, es así en virtud de que en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación un Acuerdo de Desglose, del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitiendo el expediente administrativo CI/MH/ER/461/2018, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes por la existencia de presuntas faltas administrativas cometidas por la **C. Elizabeth Torres Benítez**.

Mediante oficio CI/MHI/JUQDR/2799/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Órgano Interno de Control señaló fecha y hora para realizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Educativos, notificado en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, misma que tendría verificativo el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual no se celebró, por lo que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Órgano Interno de Control hizo constar en un Acta Circunstanciada la incomparecencia de la **C. Elizabeth Torre Benítez**, toda vez que no se presentó ante el Órgano Interno de Control en la hora y fecha señalada en el oficio antes mencionado, para llevar a cabo el Acta Entrega – Recepción de los recursos de la Subdirección de Servicios Educativos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Por lo que, la **C. Elizabeth Torres Benítez**, incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que como servidor público y con el cargo que ostentaba de Subdirectora se encontraba obligada a realizar el Acta de Entrega - Recepción de los recursos y llevar a cabo la firma por cuadruplicado del Acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo.

En esa tesitura la **C. Elizabeth Torres Benítez**, desempeñando el cargo de **Subdirectora de Servicios Educativos**, en la Alcaldía Miguel Hidalgo infringió lo establecido en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, y con ello incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“Fracción III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que **SI** obran en autos, antecedentes respecto a **reincidencia genérica** según la búsqueda electrónica realizada en la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información que existe, lo que opera como un factor negativo en su contra.

“Fracción IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia, que no existió un beneficio, daño o perjuicio económico, lo que opera como un factor positivo a su favor.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las cuatro fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió la **C. Elizabeth Torres Benítez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos como son la



EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

no existencia de antecedentes de sanciones y que no hubo un beneficio daño o perjuicio económico.

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la C. **Elizabeth Torres Benítez**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Subdirectora de Servicios Educativos**, como sanción administrativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I de "La Ley de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XVI** del artículo 49 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el fracción X y XI del artículo 208 de la Ley de responsabilidades de la Ciudad de México.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **Aureliano Ronquillo González y Elizabeth Torres Benítez**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que los CC. **Aureliano Ronquillo González y Elizabeth Torres Benítez**, quienes en el momento de los hechos se desempeñaban, respectivamente, como **Jefe de Unidad Departamental de Bacheo y Subdirectora de Servicios Educativos en la entonces Delegación Miguel Hidalgo**, son responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XVI** del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los considerandos **III, IV, V, y VI** respectivamente, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos **III, IV, V, y VI** respectivamente, de la presente Resolución, imponer a los CC **Aureliano Ronquillo González y Elizabeth Torres Benítez**, como sanción administrativa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los CC. **Aureliano Ronquillo González y Elizabeth Torres Benítez**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas para los efectos legales procedentes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS EN
ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/499/2018

SÉPTIMO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Alcalde en Miguel Hidalgo, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. **Aureliano Ronquillo González y Elizabeth Torres Benítez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO JOSÉ ARTURO RIVERA GÓMEZ, AUTORIDAD RESOLUTORA Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.